

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-002

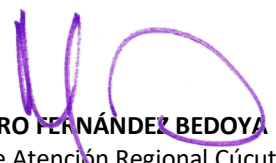
NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 22 DE ENERO DEL 2021**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 002**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	319-54	TERCEROS INDETERMINADOS	00695	11/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **veintidós (22) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **veintiocho (28) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6 VSCSM.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000695)

(11 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguiente;

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2008, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y CEMEX COLOMBIA SA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 319-54, para la exploración y explotación técnica de un depósito de material de arrastre en un área de 19,2597 Hectáreas, ubicado en el Municipio de Cúcuta con una duración de veintiocho (28) años. El cual fue inscrito en Registro minero Nacional el día 16 de julio de 2014.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR mediante Resolución No. 25801 del 04 de septiembre de 2012, otorga Licencia Ambiental con vigencia por la vida útil del proyecto.

Mediante AUTO PARCU No. 0020 del 18 de enero del 2018, se aprobó la actualización del programa de trabajos y obras (PTO), de acuerdo a las recomendaciones dada mediante concepto técnico PARCU- 1026 del 26 de diciembre del 2017.

A través de radicado No. 20205501034892 de fecha 04 de marzo de 2020, el titular del contrato 319-54 a través de su apoderada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, presentó amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0501 DEL 21 DE JULIO DE 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 12 de agosto del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Los Patios para la respectiva notificación.

Mediante Auto PARCU 0832 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta el incremento en el número de casos positivos del COVID-19 en la región.

Mediante Auto PARCU 1025 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fue reprogramada la diligencia de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 16 de septiembre del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Los Patios para la respectiva notificación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la Ingeniera de Minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 16 de septiembre del 2020, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes Betzahellen Lizarazo Cáceres –coordinador de relaciones comunitarias empresa CEMEX en representación (del querellante), en calidad de titular minero y como querellados no se presentaron personas en la diligencia, el resultado de la visita se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1360 del 20 de Octubre del 2020**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 16 de septiembre del 2020, se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 16 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo 319-54, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y la ingeniera de minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; hubo acompañamiento por parte Betzahellen Lizarazo Cáceres –coordinador de relaciones comunitarias en representación del querellante.*

¶ *SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que SI HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta que, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció una vía de acceso destapada que conduce al área, en la cual se procedió a geo referenciar, se cuenta con señalización de la empresa, acopio de arena de aproximadamente 3 carretillas de arena, los 2 frentes de explotación y por la forma que se realiza el retiro de la capa vegetal se presume se realiza de forma manual y/o artesanal sobre la ribera de la margen derecha aguas abajo del rio pamplonita, la arena sedimentada la cual se cubre de vegetación de nombre común “caña brava” y esta se procede a la quema para su posterior retiro, evidenciándose algunas en estado carbonizado, “negra”, para posteriormente proceder a retirar la arena, se evidenciaron herramientas las cuales se presume se emplean para realizar la labor de forma artesanal como como 3 cernidores, pimpinas vacías, 1 carreta. De igual forma en la zona se evidencio simba y cultivos de yuca.*

- *Los representantes de CEMEX COLOMBIA S.A, Betzahellen Lizarazo Cáceres – coordinador de relaciones comunitarias en representación (el querellante), solicitan que se le dé solución a la actividad minera que se está realizando sin su autorización.*

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ZONA MACROFOCALIZADA. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas.

ZONA MICROFOCALIZADA. Fuente Unidad De Restitución De Tierras. Exploración y Producción (E&P), Geo visor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ECOPETROL_S.A.

- La etapa contractual del título minero No. 319-54 es Explotación con una duración de 28 años desde el 16 de julio de 2014 y hasta 15 de julio de 2042.

SE RECOMIENDA implementar más señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)”.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 319-54, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 1360 del 20 de octubre de 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 16 de septiembre del 2020, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. 319-54, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció una vía de acceso destapada que conduce al área, en la cual se procedió a geo referenciar, se cuenta con señalización de la empresa, acopio de arena de aproximadamente 3 carretillas de arena, los 2 frentes de explotación y por la forma que se realiza el retiro de la capa vegetal se presume se realiza de forma manual y/o artesanal sobre la ribera de la margen derecha aguas abajo del río pamplonita, la arena sedimentada la cual se cubre de vegetación de nombre común “caña brava” y esta se procede a la quema para su posterior retiro, evidenciándose algunas en estado carbonizado “negra”, para posteriormente proceder a retirar la arena, se evidenciaron herramientas las cuales se presume se emplean para realizar la labor de forma artesanal como como 3 cernidores, pimpinas vacías, 1 carreta. De igual forma en la zona se evidenció simba y cultivos de yuca. Los representantes de CEMEX COLOMBIA S.A, Betzahellen Lizarazo Cáceres –coordinador de relaciones comunitarias en representación (el querellante), solicitan que se le dé solución a la actividad minera que se está realizando sin su autorización.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.319-54 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de material de construcción dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **CEMEX COLOMBIA S.A**, a través de su apoderada, titular minero del contrato No.319-54, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato No.319-54.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de LOS PATIOS, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No.319-54.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del concepto técnico PARCU No. 1360 del 20 de Octubre del 2020, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS apoderada del titular minero del contrato No.319-54; súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1360 del 20 de Octubre del 2020 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de LOS PATIOS, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez, Abogado PARCU

Aprobó: Marisa Fernandez, Coordinadora PARCU

Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM

V/Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219070481801

San José de Cúcuta, 20-01-2021 14:13 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 319-54 RESOLUCIÓN GSC 0695

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 319-54 se profirió **RESOLUCION GSC No. 0695** del 11 de noviembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476951 de fecha 26 de noviembre del 2020; se conminó a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 0695 del 11 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION GSC No. 0695 del 11 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.



Radicado ANM No: 20219070481801

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 0695 del 11 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 319-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndolo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000695** del 11 de noviembre del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA

Experto GSCSM

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000695

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-01-2021 11:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.